



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 124 De Martes, 15 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Sociedad Parque Paraíso S.A.S	14/12/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Sociedad Parque Paraíso S.A.S	14/12/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Maribel Catalina Martinez Vega	14/12/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Aurora Montesino De Avendaño, Jorge Avendaño	11/12/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Casta Selebe Barbudo	14/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daymer Rafael Tapias Yepez	Reyner Augusto Velez Charris	14/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Gama Propiedad Horizontal	Orlando Jose Jabba Galindo	14/12/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 15 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d665afa2-3156-4094-9fe5-ddefcf890c85



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 124 De Martes, 15 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Gama Propiedad Horizontal	Orlando Jose Jabba Galindo	14/12/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Laura Vanessa Nuñez Monroy	09/12/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Edgar Lubo Ariza	14/12/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200027000	Monitorios	Clinica Alto San Vicente	Clinica De La Policia Nacional Regional Caribe	11/12/2020	Auto Rechaza
08001418901920200024600	Monitorios	Soluciones Maf S.A.S	Inversiones Ballesteros Leon S.A.S	11/12/2020	Auto Rechaza
08001405302820170020400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico Y Otro	Carmen Martinez Estarita	11/12/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 15 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d665afa2-3156-4094-9fe5-ddefcf890c85



RADICADO: 08001418901920200049500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO.
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A., y EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7, y EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S., NIT. 900.745.301-4, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7, y EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S., NIT. 900.745.301-4, por las siguientes:

- a) La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L. (\$385.000), por concepto de cuotas ordinarias de administración del **Apartamento 1001 piso 10 Torre 2**, discriminadas así:

FECHA DE FACTURA	VENCIMIENTO	CUOTA
01/11/2018	30/11/2018	\$65.000
01/12/2018	30/12/2018	\$ 80.000
01/01/2019	30/01/2019	\$ 80.000
01/02/2019	30/02/2019	\$ 80.000
01/03/2019	30/03/2019	\$ 80.000
TOTAL		\$385.000

- b) La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$1.165.867), por concepto de cuotas de administración del **Apartamento 1005 piso 10 Torre 3**, discriminadas así:

FECHA DE FACTURA	VENCIMIENTO	CUOTA
------------------	-------------	-------





RADICADO: 08001418901920200049500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO.
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A., y EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S.

01/10/2018	30/10/2018	\$63.000
01/11/2018	30/11/2018	\$66.000
01/12/2018	30/12/2018	\$82.000
01/01/2019	30/01/2019	\$82.000
01/02/2019	30/02/2019	\$82.000
01/03/2019	30/03/2019	\$82.000
01/04/2019	30/04/2019	\$82.000
01/05/2019	30/05/2019	\$82.000
01/06/2019	30/06/2019	\$82.000
01/07/2019	30/07/2019	\$82.000
01/08/2019	30/08/2019	\$82.000
01/09/2019	30/09/2019	\$82.000
01/10/2019	30/10/2019	\$82.000
C. Extra 01/10/2019	30/10/2019	\$113.000
01/11/2019	30/11/2019	\$21.867
TOTAL		\$1.165.867

c) La suma de UN MILLÓN CIENTO TRESMIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$1.103.675), por concepto de cuotas de administración del **Apartamento 1206 piso 12 Torre 3**, discriminadas así:

FECHA DE FACTURA	VENCIMIENTO	CUOTA
01/10/2018	30/10/2018	\$61.000
01/11/2018	30/11/2018	\$65.000
01/12/2018	30/12/2018	\$80.000
01/01/2019	30/01/2019	\$80.000
01/02/2019	30/02/2019	\$80.000
01/03/2019	30/03/2019	\$80.000
01/04/2019	30/04/2019	\$80.000
01/05/2019	30/05/2019	\$80.000
01/06/2019	30/06/2019	\$80.000
01/07/2019	30/07/2019	\$80.000
01/08/2019	30/08/2019	\$80.000
01/09/2019	30/09/2019	\$80.000
01/10/2019	30/10/2019	\$66.675
C. Extra 01/10/2019	30/10/2019	\$111.000
TOTAL		\$1.103.675

- d) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por las cuotas de administración de cada apartamento que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.





RADICADO: 08001418901920200049500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO.
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A., y EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, con cédula de ciudadanía N° 32.683.971 y T. P. N° 65.276 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez(a)
Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa8c32298de4ed921701985034222caeeecb53ddfaf447adee2c0091d0f30aa

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICADO: 0800141890192019-00518-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARIBEL CATALINA MARTINEZ VEGA

1

Informe Secretarial, 14 de diciembre de 2020.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIBEL CATALINA MARTINEZ VEGA, identificada con CC 1045672240, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2011 libró mandamiento de pago por la suma de \$26.136.836 por concepto de capital contenido en el pagare No. 453810145, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 27 de octubre de 2020 fue aportado de parte del apoderado demandante constancias del envío de la notificación del demandado según certificación expedida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR en la que se hizo constar que el mensaje fue enviado el día 19 de octubre del corriente año al correo electrónico marymart.vega@gmail.com, trámite que se adelantó siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIBEL CATALINA MARTINEZ VEGA, identificada con CC 1045672240 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192019-00518-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARIBEL CATALINA MARTINEZ VEGA

2

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.136.836 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL



RADICADO: 0800141890192019-00518-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARIBEL CATALINA MARTINEZ VEGA

3

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebb204898c04056b8ab6d29835d5bbd792870226c697df1811dc828481f803e0
Documento generado en 14/12/2020 04:53:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00662-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
DEMANDADO: AURORA MONTESINO DE AVENDAÑO Y JORGE CARLOS AVENDAÑO RODRIGUEZ.

Hoja No. 1

SECRETARIA. INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

El abogado CARLOS JULIO SIACHOQUE CASTAÑO, actuando en calidad de apoderado de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO, presentó demanda ejecutiva singular contra de AURORA MONTESINO DE AVENDAÑO identificado con CC No. 32.634.264 y JORGE CARLOS AVENDAÑO RODRIGUEZ identificado con CC No. 3.267.539. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por concepto de pagare No. 00034203, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente al demandado, a través de la empresa de correo REDEX, a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda, de la siguiente manera:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
AURORA MONTESINO DE AVENDAÑO	CARRERA 21 No. 35-15	CITACION	GC-56513920 GE	20/02/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
JORGE CARLOS AVENDAÑO RODRIGUEZ	CARRERA 21 No. 35-15	CITACION	GC-56513919 GE	20/02/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
AURORA MONTESINO DE AVENDAÑO	CARRERA 21 No. 35-15	AVISO	GC-56515354 GE	16/03/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
JORGE CARLOS AVENDAÑO RODRIGUEZ	CARRERA 21 No. 35-15	AVISO	GC-56515355 GE	16/03/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192019-00662-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO

DEMANDADO: AURORA MONTESINO DE AVENDAÑO Y JORGE CARLOS AVENDAÑO RODRIGUEZ.

Hoja No. 2

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de AURORA MONTESINO DE AVENDAÑO identificado con CC No. 32.634.264 y JORGE CARLOS AVENDAÑO RODRIGUEZ identificado con CC No. 3.267.539, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO identificado con NIT No. 890.104.195-4.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubieren o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$81.902, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Ofíciase al pagador o Tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a AURORA MONTESINO DE AVENDAÑO identificado con CC No. 32.634.264, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

OCTAVO: Ofíciase al pagador o Tesorero de la FIDUPREVISORA, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a AURORA MONTESINO DE AVENDAÑO identificado con CC No. 32.634.264 y JORGE CARLOS AVENDAÑO RODRIGUEZ identificado con CC No. 3.267.539, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491

Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192019-00662-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO

DEMANDADO: AURORA MONTESINO DE AVENDAÑO Y JORGE CARLOS AVENDAÑO RODRIGUEZ.

Hoja No. 3

NOVENO: Oficiése al pagador o Tesorero de FOPEP, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a AURORA MONTESINO DE AVENDAÑO identificado con CC No. 32.634.264 y JORGE CARLOS AVENDAÑO RODRIGUEZ identificado con CC No. 3.267.539, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

DECIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, 14 de Diciembre de 2020

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610894854042a4521a9e9fa2a89eead57e8df12bdfd37e57c57a8d9ba68e1a30



RADICADO: 08001418901920200050100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: CASTA TULIA SALEBE BARDUDO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA., mediante apoderado (a) judicial, en contra de CASTA TULIA SALEBE BARDUDO con C.C. N°32632741, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, advierte el despacho que la parte actora en el acápite de hechos en su numeral 11, que hace uso de la clausula aceleratoria desde el 01 de julio de 2020, no obstante, en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes desde el 01 de julio de 2020, por valor de \$3.423.239, hasta el 27 de octubre de 2020, y por intereses moratorio desde el 28 de octubre de 2020. Por lo tanto, es necesario que se aclare tal situación, habida cuenta que a partir del momento que hace uso de la clausula aceleratoria solo es procedente como estipula el título ejecutivo el valor total de la obligación, y a partir de dicha fecha intereses moratorios.

En consecuencia el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __ diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez(a)
Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200050100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: CASTA TULIA SALEBE BARDUDO.

Código de verificación:
c066859c49e476bb9be0a9be045bf70f3190f3656c94ca54116f555fb9387932
Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>





RADICADO: 08001418901920200050500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ
DEMANDADOS: REYNER AUGUSTO VELEZ CHARRIS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de REYNER AUGUSTO VELEZ CHARRIS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte demandante aportan poderes que adolecen de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere, habida cuenta, que no se allegó constancia alguna que fue remitido desde el correo de la parte demandante. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, ____diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200050500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ
DEMANDADOS: REYNER AUGUSTO VELEZ CHARRIS

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez(a)
Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b65636f7cd41e0f9ba1ca72aee47921bb12de7c8d5c5a1fa5cb91a8957345a3
Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 08001418901920200051000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICO GAMA PH
DEMANDADOS: ORLANDO JOSE JABBA GALINDO.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por EDIFICO GAMA PH, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ORLANDO JOSE JABBA GALINDO, C.C. 8.740.292, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por EDIFICO GAMA PH, en contra de ORLANDO JOSE JABBA GALINDO, C.C. 8.740.292, por las siguientes:

- a) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L. (\$3.438.773), por concepto de cuotas de administración, discriminadas así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
Septiembre 2014	30/09/2014	\$141.953
Noviembre 2016	30/11/2016	\$149.082
Diciembre 2016	30/12/2016	\$149.082
Enero 2017	30/01/2017	\$149.082
Febrero 2017	30/02/2017	\$149.082
Marzo 2017	30/03/2017	\$149.082
Abril 2017	30/04/2017	\$149.082
Mayo 2017	30/05/2017	\$149.082
Junio 2017	30/06/2017	\$149.082
Julio 2017	30/07/2017	\$149.082
Agosto 2017	30/08/2017	\$149.082
Septiembre 2017	30/09/2017	\$149.082
Octubre 2017	30/10/2017	\$149.082
Noviembre 2019	30/11/2019	\$258.000
Enero 2020	30/01/2020	\$172.000
Febrero 2020	28/02/2020	\$172.000





RADICADO: 08001418901920200051000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO GAMA PH
DEMANDADOS: ORLANDO JOSE JABBA GALINDO.

Marzo 2020	30/03/2020	\$172.000
Abril 2020	30/04/2020	\$172.000
Mayo 2020	30/05/2020	\$172.000
Junio 2020	30/06/2020	\$172.000
Julio 2020	30/07/2020	\$172.000
Agosto 2020	30/08/2020	\$172.000
Septiembre 2020	30/09/2020	\$172.000
TOTAL		\$3.438.778

- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las cuotas de administración de cada apartamento que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a SANDRA MARGARITA CABARCAS JIMENEZ, con cédula de ciudadanía N° 32.728.691 y T. P. N° 113.494 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez(a)
Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200051000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO GAMA PH
DEMANDADOS: ORLANDO JOSE JABBA GALINDO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a61f224c616fee0b7db20a56bf6da171e95562be4c24c1f30550b298294146

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICADO: 0800141890192020-0005-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO SA
DEMANDADO: LAURA VANESSA NUÑEZ MONROY

1

Informe Secretarial, 09 de diciembre de 2020.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad MEICO SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LAURA VANESSA NUÑEZ MONROY, identificada con CC1.140.856.505, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de \$11.487.000 por concepto de capital contenido en el pagare No Q0126726, más los intereses moratorios causados desde el día 12 de enero de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 15 de julio de 2020 fue aportado de parte del apoderado demandante constancias del envío del formato de citación a la demandada, la cual fue recibido el día 22 de marzo de 2020, en la dirección informada en la demanda, según certificado expedido por la empresa de mensajería AML la cual dio constancia de que la persona a notificar si reside o labora en el lugar.

Luego de ello el día 09 de septiembre del corriente años se aportó la constancia de envío de la notificación por aviso la cual fue recibida el día 26 de agosto en la dirección carrera 22D # 64-15, con la constancia la persona a notificar si reside en la dirección aportada, se deja copia del mandamiento de pago.

Es de resaltar que el día 04 de septiembre el abogado JHONY OSCAR PEINADO HURTADO, aportó un poder que le confirió la demandada LAURA VANESA NUÑEZ MONROY, así mismo solicito copias del expediente, las cuales le fueron remitidas sin embargo no se recibió ningún otro escrito de dicha parte.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192020-0005-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO SA
DEMANDADO: LAURA VANESSA NUÑEZ MONROY

2

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LAURA VANESSA NUÑEZ MONROY, identificada con CC1.140.856.505 y a favor de MEICO SA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$574.350 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N°	_____
La secretaria	_____
DEICY VIDES LOPEZ	



RADICADO: 0800141890192020-0005-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO SA
DEMANDADO: LAURA VANESSA NUÑEZ MONROY

3

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72c778c694c4e2b903220ae7077a58e5d4a9bdde58ddff02957bd0b180ffc5c

Documento generado en 09/12/2020 05:36:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00703-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA
DEMANDADO: EDGARD ALFEDO LUBO ARIZA

1

Informe Secretarial, 14 de diciembre de 2020.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad BANCO SERFINANZA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDGAR ALFREDO LUBO ARIZA, identificado con CC 72.244.679, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de febrero de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de \$20.575.992 por concepto de capital contenido en el pagare No 8999000012957912, más intereses corrientes, otros conceptos e moratorios causados desde el día 10 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 28 de septiembre de 2020 fue aportado de parte del apoderado demandante constancias del envío del formato de citación al demandado, que fue recibida el 08 de julio de 2020, en la dirección informada en la demanda y según certificado expedido por la empresa de mensajería REDEX la persona a notificar si reside en el lugar.

Luego de ello el día 27 de octubre del corriente años se aportó la constancia de envío de la notificación por aviso la cual fue recibida el día 01 de octubre en la dirección calle 84 No 42c-247 Barrio los alpes, con la constancia la persona a notificar si reside en la dirección.

Es de resaltar que el día 04 de septiembre el abogado JHONY OSCAR PEINADO HURTADO, aportó un poder que le confirió la demandada LAURA VANESA NUÑEZ MONROY, así mismo solicito copias del expediente, las cuales le fueron remitidas sin embargo no se recibió ningún otro escrito de dicha parte.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de EDGAR ALFREDO LUBO ARIZA,



RADICADO: 0800141890192019-00703-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA
DEMANDADO: EDGARD ALFEDO LUBO ARIZA

2

identificado con CC 72.244.679 y a favor de BANCO SERFINANZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.028.799 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MOA





RADICADO: 0800141890192019-00703-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA
DEMANDADO: EDGARD ALFEDO LUBO ARIZA

3

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
750b86cd2e6d6b66a98c2535bfb0cc7a97db893ae0b003c9ec6c191117c11cc3
Documento generado en 14/12/2020 04:53:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00270-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA-
CLINICADE LA POLICIA REGIONAL CARIBE.

Hoja No. 1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el ejecutante no subsana la demanda. Sírvese proveer.

Secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 1/09/2020), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE, en contra de NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, 11 de diciembre de 2020
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8aa8b04c49e67bae91714a33211de10ad216e1af71383df13284e2b6408c97**

Documento generado en 13/12/2020 02:44:02 p.m.



RADICADO: 0800141890192020-00246-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SOLUCIONES MAF S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S.

Hoja No. 1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el ejecutante no subsana la demanda. Sírvasse proveer.

Secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 11/08/2020), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por SOLUCIONES MAF S.A.S., en contra de INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, 11 de diciembre de 2020
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc071fb2504806aff34acbc005bf76b915927f80151fc721f2dde5a7b719a069**

Documento generado en 13/12/2020 02:44:03 p.m.



RADICADO: 0800140530282017-00204-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA".

DEMANDADO: CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA Y OTRO.

Hoja No. 1

SECRETARIA. INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

La COOPERATIVA DEL MAGISTERIO "COOPEMA", a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA Y LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2.017), libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.835.359), por la suma de capital adeudada por el pagaré No 00033045, más los intereses de plazo y moratorios sobre la suma antes descrita, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Los demandados fueron notificados de la siguiente manera:

LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA: Notificado personalmente en la secretaria del despacho en fecha 25 de septiembre de 2018.

CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA: Fue notificada por envío de citación y posterior aviso a la dirección aportada al cuerpo de la demanda.

En fecha 28 de septiembre de 2018, se presentó recurso contra el mandamiento de pago, que fue resuelto mediante auto del 7 de octubre de 2019, no reponiendo el auto atacado, y hasta la fecha los demandados no presentaron excepciones de mérito.

El 1 de octubre de 2018 el apoderado de la entidad demandante COOPERATIVA COMPARTIMOS formuló acumulación de demanda ejecutiva contra el señor LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA, cobrándole la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), que adeuda por concepto de letra de cambio sin número, por reunir la demanda acumulada los requisitos previstos en el art. 463 del C.G.P este Despacho admitió la acumulación mediante auto de fecha 16 de mayo del 2019, y como el demandado ya se encontraban notificados del auto admisorio de la demanda a través del curador, la notificación de ese auto se efectuó por la publicación en el estado.

El 2 de diciembre de 2019 la apoderada de la entidad demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA" formuló acumulación de demanda ejecutiva contra la señora CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA, cobrándole la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHONTA Y UN PESOS

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491

Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800140530282017-00204-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA".

DEMANDADO: CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA Y OTRO.

Hoja No. 2

(\$6.649.081), que adeuda por concepto de pagaré No. 00032599, por reunir la demanda acumulada los requisitos previstos en el art. 463 del C.G.P este Despacho admitió la acumulación mediante auto de fecha 19 de diciembre del 2019, y como la demandada ya se encontraban notificados del auto admisorio de la demanda a través del curador, la notificación de ese auto se efectuó por la publicación en el estado.

Por consiguiente, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago y el de acumulación de demanda, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo los artículos 440 y el numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otra parte, dentro del expediente se encuentra embargo de remanente decretado por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, sin embargo, dicha medida fue acogida mediante auto del 7 de octubre de 2019, de tal forma que teniendo en cuenta que el oficio emitido por este despacho no fue retirado, se ordenará la nueva expedición de oficio.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA identificada con CC No 26.801.722 y LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA identificado con CC No. 72.232.345, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2017, y contra el demandado LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA, para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto que admitió la acumulación de la demanda en su contra de fecha 16 de mayo de 2019 y contra la demandada CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA, para el cumplimiento de la obligación determinada en auto del 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar y con el producto de estos páguese los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley.

TERCERO: Practíquese de manera conjunta la liquidación de los créditos atendiendo lo señalado en el artículo 446 IBIDEM.



RADICADO: 0800140530282017-00204-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA".
DEMANDADO: CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA Y OTRO.

Hoja No. 3

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.124.222), equivalentes al cinco (5 %) por ciento del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA identificada con CC No 26.801.722 y LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA identificado con CC No. 72.232.345, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Expedir nuevo oficio de acoger remanente, dirigido al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a lo expuesto dentro de la parte motiva del presente auto.

DECIMO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, 14 de Diciembre de 2020
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06da42597b2abd943cf6eb9f93e37b7b1fc68a0668306c0db1fe345d95b1882f**

Documento generado en 13/12/2020 02:44:02 p.m.